

Suprema Corte:

—I—

En el *sub lite*, un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el fin de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación, destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados de Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar al medio ambiente, y afectar los derechos a la vida y a la salud de todos los habitantes de la región (fs. 2/23 de los autos principales a los que corresponderán las siguientes citas, a menos que se indique lo contrario).

Señalaron que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia misma de la ciudad de Andalgalá y los pueblos cercanos.

Añadieron que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire.

Indicaron que la propia Secretaría de Estado de Minería de la provincia de Catamarca, al aprobar el informe de impacto ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC, formuló una serie de objeciones y observaciones que

debía resolver la empresa minera previamente a iniciar cualquier trabajo, lo que no fue cumplido.

Por último, advirtieron la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. Destacaron que en los últimos cinco años profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades —entre ellas cáncer, enfermedades respiratorias y esclerosis múltiple—, con la explotación minera a cielo abierto.

—II—

El Juzgado de Control de Garantías —2° circunscripción judicial— declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de diversos informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la provincia de Catamarca, como la Secretaría de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de un mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto aquí discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada “en otra acción que habilite una mayor aptitud probatoria...” (fs. 572/576).

Contra dicho pronunciamiento, los actores interpusieron recurso de casación ante la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca.

El superior tribunal provincial, a su turno, declaró inadmisibile el remedio procesal intentado, al no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local.

Para así decidir, señaló que “tanto la sentencia de primera instancia como la de Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada”.

–III–

Disconformes con tal decisión, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fojas 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

En primer lugar, señalan que el fallo es equiparable a una sentencia definitiva pues les ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior.

Asimismo, afirman que los poderes públicos no cumplieron su obligación de proteger el medio ambiente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente (ley n° 25.675).

Por otro lado, indican que la sentencia apelada resulta arbitraria pues no consideró diversos argumentos propuestos y conducentes para la dilucidación del caso. En este sentido, sostienen que en el *sub lite* se omitió abrir el proceso a prueba, así como fijar audiencia en los términos de la ley provincial, afectando tal proceder su derecho de defensa en juicio.

Explican que no se ha valorado la prueba que acompañaron en la demanda ni los informes que ordenó producir el magistrado de primera instancia, que brindarían razones técnico-científicas suficientes para tener por acreditada la peligrosidad de las obras cuyo cese pretenden.

Por último, alegan gravedad institucional, manifestando determinadas situaciones particulares de índole social que rodean el presente proceso. En este aspecto, declaran que en el *sub examine* se debaten cuestiones que afectan a toda la sociedad, y que obstaculizan el desenvolvimiento del Estado y la distribución pacífica de los poderes bajo el imperio de la Constitución Nacional.

–IV–

En primer lugar corresponde verificar si en autos se encuentra habilitada la instancia de excepción del artículo 14 de la ley n° 48.

En tal sentido, para que proceda el recurso extraordinario la resolución apelada debe ser definitiva o equiparable a esa categoría. Al respecto, si bien las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria no lo son (doctrina de Fallos: 311:1357 y 2319, causa S.C. C. 1451, L. XXXVI, “Cuyo Televisión SA c/ Estado Nacional s/ amparo”, sentencia del 15 de julio de 2003, entre otros), dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando las resoluciones impugnadas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 323:337).

Ello ocurre en el *sub lite* pues, a partir de la decisión cuestionada, las demandadas estarían en condiciones de llevar a cabo operaciones o acciones que podrían

resultar susceptibles de producir un daño al medio ambiente y a la salud que, debido a su magnitud y a las circunstancias de hecho, sea irreversible.

Asimismo, en el presente caso corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por la doctrina de la Corte Suprema según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836), como se verifica en el *sub examine*.

Así lo creo toda vez que el superior tribunal provincial, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, no consideró los agravios vertidos por los apelantes en su recurso. En especial, los recurrentes invocaron que los magistrados de las instancias anteriores habían omitido valorar los distintos elementos probatorios obrantes en la causa, que podrían haber sido conducentes para su solución.

En efecto, la parte actora señaló ante ese tribunal que en la demanda había ofrecido un análisis del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Minera Agua Rica —realizado por la Universidad de Tucumán—. Asimismo, indicó que había acompañado diversos informes de la firma “Knight Piesold y Ambiental” y de varios profesionales —médicos y geólogos— referidos a las obras cuestionadas. Además, alegó que había solicitado la designación de peritos para que analizaran el

emprendimiento proyectado, prueba informativa y la declaración de testigos, medidas nunca proveídas por los magistrados.

Por otra parte, la actora agregó que el juez de primera instancia, previo a declarar la inadmisibilidad del amparo, requirió informes a entidades públicas y privadas, que fueron contestados y agregados al expediente (fs. 384). Entre ellas cabe mencionar a la Secretaría de Minería, al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Ambiente de la provincia de Catamarca, así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Entiendo que ante la seriedad de los planteos introducidos por los actores, vinculados a la omisión del examen de asuntos susceptibles de tener una influencia decisiva para la dilucidación del pleito, se imponía su consideración por el tribunal apelado.

Dicho lo expuesto, vale recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741).

Asimismo, la Corte ha sostenido que constituye un criterio en extremo formalista, que atenta contra el adecuado resguardo de los derechos fundamentales que el amparo busca asegurar, la afirmación dogmática de que se requiere mayor debate y prueba, sin indicar en forma concreta cuáles son los elementos probatorios

S.C. M. 1314, L. XLVIII

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro s/ acción de amparo

que no se pudieron utilizar, ni su incidencia para la resolución del caso (Fallos: 327:2955 y 329:899).

En el caso particular, en el que las cuestiones en debate involucran el derecho humano de todos los habitantes a la salud y a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras (artículo 41, Constitución Nacional), era exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos para la admisibilidad de la vía de amparo, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los afectados (cf. dictamen de la Procuración General de la Nación emitido en la causa S.C. C. 154, L. XLIX, “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, del 5 de diciembre de 2013).

En tales condiciones, entiendo que el pronunciamiento apelado — que omite expedirse sobre aspectos oportunamente planteados y conducentes para la solución del caso— exhibe defectos de fundamentación que afectan de forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

—V—

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2014.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación